

TOCA NÚMERO: TCA/SS/233/2017.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRA/II/148/2016.

ACTOR: *****
DE ***** S. DE R. L. MI.

|||||

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR GENERAL FISCALIZACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 21-01, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 063/2017.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, junio quince de dos mil diecisiete. - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TCA/SS/233/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **C. *******, **REPRESENTANTE LEGAL DE ***** S. DE.R.L MI.**, parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, dictada por la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, la **C. *******, **REPRESENTANTE LEGAL DE ***** S. DE.R.L MI.**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en: "a) *La resolución determinante del crédito fiscal número **SI/DGR/RCO/MRI2101/00685/15**; de fecha 23 de noviembre de 2015, en cantidad de **\$6,649.00** (Seis mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), cuyo cobro se pretende realizar mediante el procedimiento administrativo de ejecución, la cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que **el día de hoy me entere (SIC) de la existencia material** de dicha resolución toda vez que su notificación fue realizada de manera ilegal. b) La resolución determinante del crédito fiscal número **SI/DGR/RCO/MRE2101/00686/15**; de fecha 23 de noviembre de 2015, en cantidad de **\$6,649.00** (Seis mil seiscientos*

cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), cuyo cobro se pretende realizar mediante el procedimiento administrativo de ejecución, la cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que **el día de hoy me entere (SIC) de la existencia material** de dicha resolución toda vez que su notificación fue realizada de manera ilegal. c) La resolución determinante del crédito fiscal número **SI/DGR/RCO/MRE2101/00734/15**; de fecha 23 de noviembre de 2015, en cantidad de **\$6,649.00** (Seis mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), cuyo cobro se pretende realizar mediante el procedimiento administrativo de ejecución, la cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que **el día de hoy me entere (SIC) de la existencia material** de dicha resolución toda vez que su notificación fue realizada de manera ilegal. d) La resolución determinante del crédito fiscal número **SI/DGR/RCO/MRE2101/00733/15**; de fecha 23 de noviembre de 2015, en cantidad de **\$6,649.00** (Seis mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), cuyo cobro se pretende realizar mediante el procedimiento administrativo de ejecución, la cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que **el día de hoy me entere (SIC) de la existencia material** de dicha resolución toda vez que su notificación fue realizada de manera ilegal. “; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha once de marzo del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/148/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, resolviéndose en el mismo auto la negativa de la suspensión del acto reclamado de acuerdo con el artículo 67 del Código de la Materia.

3.- Por acuerdo de fecha veinte y veintidós de abril de dos mil dieciséis, la A quo tuvo a las autoridades demandadas CC. Secretario de Finanzas y Administración, Subsecretario de Ingresos y Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por contestada por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento, y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes.

4.- Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, el A quo tuvo al Administrador Fiscal Estatal número 21-01 del Estado de Guerrero, autoridad

demandada por precluído su derecho para dar contestación a la demanda de acuerdo al artículo 60 del Código de la Materia.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, se llevó acabo la Audiencia de Ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

6.- Con fecha quince de julio del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento del juicio de acuerdo a lo previsto en los artículo 74 fracción XIV en relación con el 43 y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al considerar que la **C. *******, **REPRESENTANTE LEGAL DE ***** S. DE.R.L MI.**, al comparecer a juicio exhibió copia fotostática simple del Instrumento Público que le acredita dicha personalidad, lo cual a juicio de la Juzgadora carece de valor alguno para acreditar dicha personalidad de acuerdo al artículo 127 del Código de la Materia aplicado a contrario sensu.

7.- Inconforme con los términos de la sentencia definitiva, la **C. *******, **REPRESENTANTE LEGAL DE ***** S. DE.R.L MI.**, parte actora, interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo al citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/233/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los

artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten el sobreseimiento del juicio y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debiera ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 97 del expediente principal, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la actora recurrente el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso comenzó a transcurrir del día tres al siete de octubre de dos mil dieciséis, descontados que fueron los días inhábiles; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día seis de octubre de dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca de referencia, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 02 a la 04 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- *La A quo al dictar, la sentencia de fecha 15 de julio de 2016 viola en mi perjuicio los principios de legalidad y congruencia que rigen la estructura interna de sentencias, conforme a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215 vigente, toda vez que resuelve decretar el sobreseimiento del juicio natural, bajo el argumento de que se exhibió en copiare el Contrato Social Constitutivo de fecha 9 de julio del año 2008, ratificado ante el C. Alejandro de la Vega Otero, Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad, Comercio y del Crédito Agrícola el día 14 de julio de 2008.*

Cabe destacar que la Sala Juzgadora, dentro del Considerando TERCERO visible a fojas 02 a 03 del fallo que se recurre, determinó lo siguiente:

"TERCERO.- *Por ser cuestión de orden público esta Sala se ocupa del análisis de la procedencia del juicio y en ese sentido tenemos que los*

actos impugnados van dirigidos a la persona moral denominada ***** S. DE R. L. MI., compareciendo a juicio como representante legal la C. *****, exhibiendo para acreditar dicha personalidad el contrato social constitutivo de fecha nueve de julio de dos mil ocho, ratificado ante el C. Julio Alejandro de la Vega Otero, Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola el día catorce de julio de dos mil ocho, el cual exhibe en copia fotostática simple, Instrumento Público que por ser exhibido en copia fotostática simple carece de valor alguno para acreditar dicha personalidad con que se ostenta, de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicada a contrario sensu, no ajustándose a lo señalado en el artículo 43 del Código de la Materia y en consecuencia con apoyo en el artículo 74 fracción XIV, en relación con el 43, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 75 fracción II del mismo código, el presente asunto es de sobreseerse y se sobresee.
(...)

RESUELVE

I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio por las razones y fundamentos expuestos en el considerando segundo de esta resolución."

En virtud de lo anteriormente resuelto, es que nos encontramos en to desacuerdo con el fallo antes transcrito, en virtud de que en él, la Sala A quo **infundadamente** considera que a su juicio la que suscribe no acreditó la representación legal con la que se ostenta.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo resuelto por la Segunda Sala Regional de Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ya que contra a lo resuelto por en ella en la sentencia que se recurre, al momento de interponer el escrito inicial de demanda del juicio en que se actúa, colmó los requisitos que señalan los artículos 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53 y demás del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos c Estado de Guerrero, Número 215 vigente, los cuales a la letra señalan:

"ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

I.- Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales;

II.- Tratándose de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

III.- Tratándose de una resolución positiva ficta, la demanda se interpondrá una vez transcurridos los plazos y en los términos que establezcan las leyes conducentes;

IV.- Cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio, sin embargo, dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande;

V.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en el estado, el término para incoar el juicio será de cuarenta y cinco días hábiles; y

VI.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, el término comenzará a contar a partir de que el albacea o representante de la sucesión tenga conocimiento del acto impugnado.

ARTICULO 47.- Cuando la demanda se presente ante la autoridad demandada, ésta, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha de su recepción, deberá remitirla a la Sala respectiva para su tramitación; si no lo hiciera se le impondrá una multa de treinta a noventa días de Salario mínimo vigente en la región y/o un arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de darle la intervención que legalmente corresponda al Ministerio Público por la presunta comisión de delitos contemplados en el Código Penal del Estado.

ARTICULO 48.- Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:

I.- La Sala Regional ante quien se promueve;

II.- Nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala, y en su caso, de quien promueva en su nombre;

III.- El acto impugnado;

IV.- La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;

V.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;

VI.- El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, en tratándose de juicio de lesividad;

VII.- La pretensión que se deduce;

VIII.- La fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado,

IX.- La descripción de los hechos;

X.- Los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado;

XI.- Las pruebas que el actor ofrezca;

XII.- La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso; y

XIII.- La firma del actor, y si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el primero su huella digital.

ARTICULO 49.- El actor deberá adjuntar a la demanda:

I.- Las copias de la misma y los documentos anexos debidamente legibles, suficientes para correr traslado a cada una de las partes en el juicio;

II.- Los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;

III.- Los documentos en que conste el acto impugnado, o copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad en casos de negativas o positivas fictas, en los que conste fehacientemente el sello fechador o datos de su recepción; y

IV.- Las demás pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los hechos que se deseen probar.

ARTICULO 51.- La omisión de alguno de los requisitos que establece este Código para la demanda, dará motivo a la

prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

ARTICULO 52.- La sala desechará la demanda en los siguientes casos:

I.- Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

II.- Cuando fuere obscura e irregular y el actor hubiese sido prevenido para subsanarla y no lo hiciere en el plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en este Código.

ARTICULO 53.- Se dictará auto sobre la admisión de la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo se tendrán por ofrecidas las pruebas, dictando las providencias necesarias para su desahogo.

ARTICULO 54.- Admitida la demanda se correrá traslado a las demandadas y al tercero perjudicado, en su caso, emplazándolas para que contesten y ofrezcan las pruebas conducentes en un plazo de diez días hábiles.

Quando fueran varias las demandadas, el término correrá individualmente.

El Magistrado del conocimiento estará obligado a emplazar de oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y al Síndico Procurador Municipal, en su caso, cuando el actor hubiese omitido señalarlos como demandados y se trate de juicios en materia fiscal."

De los dispositivos legales antes señalados se desprende con meridiana claridad cuáles son los requisitos de procedencia de la demanda de nulidad y que en caso de que la demanda de nulidad no cumpliera con los requisitos señalados en los artículos 46, 48 y 49, Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215 vigente, entonces la Sala que conoce del asunto en términos del diverso 51 del mismo ordenamiento legal, apercibirá al promovente a que subsane la omisión.

Luego entonces, si la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en ningún momento requirió a la suscrita que acreditara la personalidad con la que se ostenta, sino que al considerar que se había colmado los requisitos antes señalados, con fecha 11 de marzo de 2016, dictó el acuerdo admisión de demanda el cual en la parte que nos interesa se transcribe:

(...) con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 44, 53 y 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **SE ADMITE LA DEMANDA** de referencia (...), y con las copias simples de la demanda córrase traslado a los CC (...) emplazándolos para que la contesten dentro del término de diez días hábiles (...) téngase por ofrecidas las pruebas que menciona en su escrito de demanda sobre su admisión se acordará lo conducente en la audiencia de ley, **por reconocida la**

personalidad del promovente. por señalado (...)

Lo resaltado es nuestro

Aunado a lo anterior en el escrito inicial de demanda se ofrecieron y anexaron las siguientes documentales:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original y copia simple del Contrato Social Constitutivo de fecha 9 de julio del año 2008, ratificado ante el C. Julio Alejandro de la Vega Otero. Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola el día 14 de julio de 2008. a través de las cuales se acredita la personalidad jurídica de la representante legal de ***** S. DE R. L. MI., la cual solicito se me regrese una vez que el original haya sido cotejado con la copia simple del mismo.

En este orden de ideas, y de las actuaciones antes citadas, se demuestra con meridiana claridad que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos de procedencia de mi demanda de nulidad presentada ante la A quo.

No debe pasar por alto que si la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se percató que mi escrito inicial de demanda presentado el día 11 de marzo de 2016, debió en todo caso; en términos del artículo J51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215 vigente, requerirme para que subsanara dicha situación, sin embargo la A quo, jamás nos requirió, sino que por el contrario **admitió a trámite mi demanda, ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada v tuvo por reconocida la personalidad con la que me ostento.**

En consecuencia, al resultar evidente la ilegalidad del fallo que se recurre, emitida por la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ya que se encuentra plenamente acreditada la representación legal con la que me ostento, resulta procedente entonces, que esa H. A quem revoque el fallo recurrido, y ordene a la Sala Responsable emita otro en el que reconozca la personalidad con la que me ostento, y dicte la resolución que en derecho proceda, por así corresponder conforme a derecho.

Cobran aplicación al caso concreto las tesis que a continuación se transcriben:

"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE.- La congruencia significa conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes."

Tesis de Jurisprudencia visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página 2856.

"CONGRUENCIA. SI EL JUZGADOR NO ANALIZA TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y SU

CONTESTACION, LA RESOLUCION QUE SE PRONUNCIE CARECE DE.- *Dé conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador tiene la ineludible obligación de analizar todos los puntos,; litigiosos que fueron objeto de debate, es decir, lo manifestado tanto en la demanda como en la contestación de la misma, haciendo las declaraciones que pretendieron las partes oportunamente, y así condenar o absolver de acuerdo a lo reclamado, atendiendo desde luego a las probanzas de autos; por tanto, si de las constancias de autos se advierte que dejó de analizar alguna cuestión planteada en la demanda o en la contestación de ésta, tal proceder se traduce en una falta de congruencia que debe mediar entre las resoluciones y las pretensiones deducidas en el pleito."*

Tesis de Jurisprudencia XX. 93 K, sustentada por el H. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en el amparo directo 332/96, interpuesto por Ángel Suárez Camacho, ejecutoria de 10 de julio de 1996, por unanimidad de Votos, Ponente: Roberto Avendaño, Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

También es aplicable a los argumentos planteados en el presente recurso de revisión la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DE LA TEORÍA DE LA CAUSA DE PEDIR. *El análisis de los motivos de inconformidad implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos ni rigorismos, o sea, sin la exigencia de un silogismo formal. Por tanto, aun en agravios vertidos por la autoridad en una materia de estricto derecho, sí es dable aplicar la citada teoría, sin que ello se traduzca en suplencia de la queja deficiente, pues lo único que toca al juzgador es poner de manifiesto la verdadera intención de quien recurre, a través de los argumentos expuestos y, por lo demás, sería desequilibrar la igualdad de las partes si en asuntos de estricto derecho, como lo son tanto el amparo directo fiscal como la revisión fiscal, a uno de los impetrantes (el quejoso) sí se le tratara con tal teoría y al otro (autoridad recurrente) no, sin llegar al extremo, se repite, de suplencia de la queja deficiente."*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 207/2001. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Revisión fiscal 22/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Revisión fiscal 92/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Raúl Ballesteros Gutiérrez Rubio.

Revisión fiscal 120/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Revisión fiscal 138/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Deyanira Martínez Contreras.

*En consecuencia, quedó demostrado, que la sentencia de fecha 15 de julio de 2016, es ilegal, por lo que se solicita a esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, **revoque** dicho fallo, y por ende, ordene dictar otro conforme a derecho."*

IV.- Señala en su escrito de revision la parte actora en el presente juicio, que le causa agravio al sentencia definitiva que recurre, toda vez que la A quo al dictar la misma, lo hizo en contravención de los principios de legalidad y congruencia que rigen la estructura de las sentencias conforme a los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que la Juzgadora resuelve decretar el sobreseimiento del juicio, bajo el argumento de que la actora exhibió copia simple del Contrato Social Constitutivo de fecha nueve de julio de dos mil ocho, ratificado ante el C. Julio Alejandro de la Vega Otero, Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad del Comercio y del Crédito Agrícola el día catorce de julio de dos mil ocho, determinación que indica la actora está en desacuerdo, ya que la A quo con dicha determinación violenta los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y demas relativos y aplicables del Código de la Materia, ya que cuando presentó su demanda ante dicha Instancia Regional debió haberla requerido para que presentará el original de dicho Instrumento Público.

Así mismo, indica la recurrente en sus agravios, que en el capitulo de pruebas de su escrito de demanda marcada con el número uno señaló: "*DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original y copia simple del Contrato Social Constitutivo de fecha nueve de julio de dos mil ocho...*", a lo cual la Magistrada acordó en el auto admisorio de fecha once de marzo de dos mil dieciséis: "*...por reconocida la personalidad del promovente...*", situación que paso por alto la A quo al dictar la sentencia impugnada y si se percató de tal situación debió requerirla como lo establece el artículo 51 del Código Procesal Administrativos, por lo que solicita a esta Sala superior dicte una resolución conforme a derecho.

Ponderando los motivos de inconformidad externados por la parte actora hoy recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, a juicio de esta Sala Revisora devienen esencialmente fundados y operantes para dejar insubsistente la sentencia definitiva de quince de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, decretó el sobreseimiento del juicio.

Lo anterior es así, en virtud de que como bien lo afirma la parte actora, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento violó las reglas esenciales del procedimiento, lo que finalmente trascendió al resultado de la sentencia definitiva aquí cuestionada, por cuanto que incurrió en omisiones que impidieron se

integrara correctamente la controversia en el juicio principal, consideración a la que se llega, en virtud de que incorrectamente decretó el sobreseimiento del juicio bajo el argumento de que la **C. *******, **REPRESENTANTE LEGAL DE ***** S. DE.R.L MI.**, actora del juicio no acreditó la personalidad con la que se ostenta.

Sin embargo, debe decirse que la Magistrada de la Sala Regional no dictó durante el procedimiento las providencias necesarias a que por disposición legal estaba obligada para que la actora subsanara dicha omisión, lo constituye una irregularidad procesal que debe regularizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, *mismo que indica que los Juzgadores y Magistrados podrán ordenar, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento*, ello, es así, porque el artículo 51 del ordenamiento legal antes invocado, dispone que *la omisión de alguno de los requisitos que el Código de la Materia señala para la demanda, dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles.*

"ARTICULO 51. *La omisión de alguno de los requisitos que establece este Código para la demanda, dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles."*

Ahora bien, los artículos 48 fracción II y 49 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece como uno de los requisitos que debe contener la demanda, el nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala, y en su caso, de quien promueva en su nombre y Los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio.

"ARTICULO 48.- *Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:*

...

II.- Nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala, y en su caso, de quien promueva en su nombre;

..."

"ARTICULO 49.- *El actor deberá adjuntar a la demanda:*

...

II.- Los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;

..."

Así, de la interpretación armónica de las disposiciones legales citadas se obtiene que no es facultad discrecional de los Magistrados de las Salas Regionales prevenir a los particulares demandantes para que regularicen el escrito inicial de demanda, cuando, como sucede en el caso particular, no exhibió el original del Contrato Social Constitutivo de fecha nueve de julio de dos mil ocho, ratificado ante el C. Julio Alejandro de la Vega Otero, Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad del Comercio y del Crédito Agrícola el día catorce de julio de dos mil ocho, dado que el primer numeral en cita impone esa obligación al señalar que la omisión de alguno de los requisitos de la demanda, dará motivo a la prevención.

Luego, si del escrito inicial de demanda se evidencia que la parte actora aunque indicó en el capítulo de pruebas número uno que exhibió original y copia simple del Contrato Social Constitutivo de fecha nueve de julio de dos mil ocho, ratificado ante el C. Julio Alejandro de la Vega Otero, Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad del Comercio y del Crédito Agrícola el día catorce de julio de dos mil ocho, ante el error de la parte actora de no exhibir el original, la Magistrada de la Sala Regional debió prevenirla para que cumpliera con el requisito que señala el artículo 49 fracción II del Código de la Materia.

En ese contexto legal, toda vez que las omisiones e irregularidades que llevaron a la Magistrada Instructora a decretar el sobreseimiento del juicio, constituyen violaciones a las reglas esenciales del procedimiento que dejan en estado de indefensión a la parte actora, cuya observancia es responsabilidad de la Sala Primaria, por lo que procede necesariamente la regularización del procedimiento **hasta antes de la audiencia de ley**, para el efecto de que la Magistrada de la Sala Regional Instructora dicte un acuerdo mediante el cual prevenga a la **C. *******, **REPRESENTANTE LEGAL DE ***** S. DE.R.L MI.**, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación exhiba el original del Contrato Social Constitutivo de fecha nueve de julio de dos mil ocho, ratificado ante el C. Julio Alejandro de la Vega Otero, Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad del Comercio y del Crédito Agrícola el día catorce de julio de dos mil ocho; tal y como lo establece el artículo 51 del Código de la Materia, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente dejar insubsistente la sentencia

definitiva de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, y en consecuencia se ordena regularizar el procedimiento Contencioso Administrativo, hasta antes de la audiencia de ley en el expediente número TCA/SRA/II/148/2016, para el efecto de que la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, dicte un acuerdo mediante el cual prevenga a la C. *** , REPRESENTANTE LEGAL DE ***** S. DE.R.L MI., para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación exhiba el original del Contrato Social Constitutivo de fecha nueve de julio de dos mil ocho, ratificado ante el C. Julio Alejandro de la Vega Otero, Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad del Comercio y del Crédito Agrícola el día catorce de julio de dos mil ocho; tal y como lo establece el artículo 51 del Código de la Materia, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados para dejar insubsistente la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TCA/SS/233/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRA/II/148/2016**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se ordena la regularización del procedimiento contencioso administrativo contenido en el expediente **TCA/SRA/II/148/2016**, por la omisión procesal y para los efectos indicados en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS